

Sablear o sabrar:  
 Oficial de 2.<sup>a</sup>  
 Sanear:  
 Oficial de 2.<sup>a</sup>  
 Separar por pesos y tamaños:  
 Especialista.  
 Sumar o tomar pietaje:  
 Oficial de 2.<sup>a</sup>  
 Transporte y acarreo:  
 No cualificado.  
 Troquelar:  
 Oficial de 1.<sup>a</sup>  
 Vigilar Leviathan:  
 Oficial de 1.<sup>a</sup>

**11372** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Tráfico Interior de Puertos.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Tráfico Interior de Puertos.

Resultando que el día 1 del corriente mes y año tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que remitía las actuaciones practicadas conteniendo la documentación pertinente, incluida el acta de la negociación sin efectos.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora a reunión que se celebró en esta Dirección General el día 19 de los corrientes. En ella ambas representaciones, social y económica, se mantuvieron en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Tráfico Interior de Puertos, fijándose una tabla de retribuciones en la cual se tuvo en cuenta la incidencia producida con la entrada en vigor del Real Decreto 458/1977, de 23 de marzo, por el que se fijó el salario mínimo interprofesional.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo de fecha 9 de julio de 1975.

Segundo.—Los salarios que habrán de regir para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Tráfico Interior de Puertos, son los que se señalan en los anexos 1 y 2 de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

Tercero.—El importe de las dietas e indemnizaciones que regenen los artículos correspondientes de la Ordenanza aplicable a este sector, se fijan en la cuantía que señala el anexo 3 de esta Resolución.

Cuarto.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria tiene efectos a partir del día 1 de abril de 1977.

Quinto.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince

días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I.  
 Madrid, 26 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

**ANEXO NUMERO 1**

**Tabla de salarios base**

Grupos y categorías	Salario mensual Pesetas
<b>I. Oficiales</b>	
Puente:	
Capitán de la Marina Mercante .....	20.160
Piloto de la Marina Mercante de primera clase .....	19.090
Piloto de la Marina Mercante de segunda clase .....	18.160
Máquinas:	
Maquinista naval Jefe .....	19.840
Oficial de máquinas de la Marina Mercante de primera clase .....	19.090
Oficial de máquinas de la Marina Mercante de segunda clase .....	18.160
<b>II. De formación profesional náutico-pesquera</b>	
Cargos de mando y cubierta:	
Patrón mayor de cabotaje .....	16.540
Patrón de cabotaje .....	16.180
Patrón de tráfico interior .....	14.940
Manejo de equipos propulsores:	
Mecánico naval mayor .....	16.320
Mecánico naval de vapor o motor de primera clase .....	15.810
Mecánico naval de vapor o motor de segunda clase .....	15.410
Motorista naval .....	14.440
<b>III. Maestranza</b>	
Contramaestre .....	14.440
Capataz-Encargado .....	14.440
<b>IV. Subalternos</b>	
1. Especialistas:	
Marinero Mecánico (Mecamar) .....	14.350
Marinero con certificado de competencia .....	14.020
Marinero Buceador .....	14.090
Marinero .....	13.920
Gabarrero .....	13.920
Botero-Amarrador .....	13.920
Engrasador .....	14.180
Operario de taller marino .....	14.180
Cocinero .....	14.060
2. Simples subalternos:	
Amarrador .....	13.690
Fogonero .....	13.690
Mozo .....	13.690
Marmitón .....	13.440
<b>V. Servicios especiales</b>	
Auxiliar administrativo .....	14.320
Vigía o Serviola .....	13.810
Guardián de buques o embarcaciones .....	13.810
Taquillero .....	13.690
Cobrador .....	13.690
Ordenanza .....	13.690

## ANEXO NUMERO 2

## Complemento de puesto de trabajo por plus de embarque

Grupos y categorías	Gabarrero sin propulsión propia y embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, sea cual fuere su tonelaje de T.R.B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 0 a 25 T.R.B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 25,1 a 50 T.R.B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 50,1 a 100 T.R.B.	Embarcaciones o artefactos flotantes de 100,1 T.R.B. en adelante
	Mensual pesetas	Mensual pesetas	Mensual pesetas	Mensual pesetas	Mensual pesetas
<b>I. Oficiales</b>					
<b>Puente:</b>					
Capitán de la Marina Mercante .....	1.850	2.590	2.960	3.330	3.710
Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase .....	1.710	2.390	2.740	3.080	3.420
Piloto de la Marina Mercante de 2.ª clase .....	1.590	2.220	2.530	2.850	3.170
<b>Máquinas:</b>					
Maquinista naval Jefe .....	1.810	2.530	2.900	3.260	3.620
Oficial de máquinas de la Marina Mercante de 1.ª clase.	1.710	2.390	2.740	3.080	3.420
Oficial de máquinas de la Marina Mercante de 2.ª clase.	1.590	2.220	2.530	2.850	3.170
<b>II. De formación profesional náutico-pesquera</b>					
<b>Cargos de mando y cubierta:</b>					
Patrón mayor de cabotaje .....	1.350	1.890	2.160	2.420	2.700
Patrón de cabotaje .....	1.300	1.820	2.080	2.340	2.600
Patrón de tráfico interior .....	1.150	1.610	1.830	2.060	2.290
<b>Manejo de equipos propulsores:</b>					
Mecánico naval mayor .....	1.320	1.850	2.110	2.370	2.640
Mecánico naval de vapor o motor de 1.ª clase .....	1.270	1.780	2.030	2.280	2.540
Mecánico naval de vapor o motor de 2.ª clase .....	1.220	1.710	1.950	2.200	2.440
Motorista naval .....	1.100	1.530	1.750	1.970	2.190
<b>III. Maestranza</b>					
Contra maestre .....	1.100	1.530	1.750	1.970	2.190
Capataz-Encargado .....	1.100	1.530	1.750	1.970	2.190
<b>IV. Subalternos</b>					
<b>1. Especialistas:</b>					
Marinero Mecánico (Mecamar) .....	1.090	1.520	1.740	1.950	2.170
Marinero con certificado de competencia .....	1.050	1.460	1.670	1.880	2.090
Marinero Buceador .....	1.050	1.470	1.680	1.890	2.100
Marinero .....	1.030	1.440	1.650	1.860	2.060
Gabarrero .....	1.030	1.440	1.650	1.860	2.060
Botero-Amarrador .....	1.030	1.440	1.650	1.860	2.060
Engrasador .....	1.070	1.490	1.700	1.910	2.130
Operario de taller marino .....	1.070	1.490	1.700	1.910	2.130
Cocinero .....	1.050	1.470	1.680	1.890	2.100
<b>2. Simples subalternos:</b>					
Amarrador .....	890	1.070	1.260	1.450	1.640
Fogonero .....	890	1.070	1.260	1.450	1.640
Mozo .....	690	1.070	1.260	1.450	1.640
Marmitón .....	570	880	1.040	1.190	1.350
<b>V. Servicios especiales</b>					
Auxiliar administrativo .....	1.080	1.510	1.730	1.950	2.160
Vigía o Serviola .....	930	1.330	1.530	1.730	2.090
Guardián de buques o embarcaciones .....	930	1.330	1.530	1.730	2.090
Taquillero .....	690	1.070	1.260	1.450	1.640
Cobrador .....	690	1.070	1.260	1.450	1.640
Ordenanza .....	690	1.070	1.260	1.450	1.640

## ANEXO NUMERO 3

## Indemnizaciones

	Anual — Pesetas
Trajes de trabajo:	
Oficiales .....	8.620
Titulados de formación profesional náutico-pesquera.	6.460
Maestranza .....	5.750
Subalternos .....	5.350
Manutención:	
Por tripulante, dos comidas principales al día .....	240
Por tripulante, una comida principal al día .....	120
	Pesetas día
Dietas:	
Oficiales .....	960
Titulados de formación profesional náutico-pesquera.	830
Maestranza y Auxiliares administrativos .....	710
Subalternos .....	610
	Pesetas
Pérdida de equipaje:	
Oficiales .....	16.280
Titulados de formación profesional náutico-pesquera.	10.850
Maestranza y tripulantes subalternos .....	9.500

**11373** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación del Alcantarillado.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8282, en el anexo único de la tabla de retribuciones, personal operario, A) Personal de limpieza pública, riegos y recogida de basuras, donde dice: «b) Conductor ..... 475», debe decir: «b) Conductor ..... 465».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**11374** *REAL DECRETO 930/1977, de 28 de marzo, por el que se actualiza la Comisión del Grisú.*

El Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cinco creó una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros, con la finalidad de estudiar las condiciones de explotación de las minas en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente de las grisutosas, así como los medios de prevenir los accidentes, explosiones de grisú y la inflamación del polvo de carbón.

El elevado índice de mecanización de la minería y el laboreo cada vez más intensivo de los yacimientos requieren estudios continuados para el perfeccionamiento progresivo de las condiciones de seguridad y de los medios adecuados y de las medidas preventivas, con objeto de disminuir el porcentaje de accidentabilidad.

Los estudios en cuestión comportan, cada vez en mayor grado, la exigencia de una más variada tecnología, por lo que resulta necesario ampliar la composición de la Comisión, aumentando la colaboración de técnicos cualificados de las Escuelas Técnicas y de la industria privada.

Por otra parte, se ha considerado adecuado recoger en una sola disposición la dispersa regulación de materias propias de las funciones de la Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión del Grisú, creada por Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cinco, se denominará en lo sucesivo «Comisión del Grisú y de Seguridad Minera», quedando adscrita a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Artículo segundo.—La Comisión del Grisú y de Seguridad Minera tendrá las siguientes funciones:

Uno.—Estudiar las condiciones de explotación de las minas en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente las grisutosas.

Dos.—Estudiar los medios de prevenir los accidentes en las minas, las explosiones del grisú y de otros gases y la inflamación del polvo del carbón.

Tres.—Proponer los explosivos que deben permitirse o prohibirse, según los casos y condiciones, así como los procedimientos grisumétricos, lámparas de seguridad, material anti-deflagrante, etc.

Cuatro.—Proponer la reglamentación especial en la explotación de las minas, especialmente las grisutosas, y las actualizaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes en materia de seguridad minera y el empleo de explosivos y utilización de maquinaria minera.

Cinco.—Practicar o revisar las investigaciones y determinaciones experimentales necesarias para esta clase de estudios, así como los ensayos para la homologación del material minero.

Seis.—Emitir los informes de los resultados de las pruebas y ensayos, a efectos de homologación del material a utilizar en las explotaciones mineras.

Siete.—Emitir dictámenes e informes en los asuntos relacionados con la seguridad en las minas, y en general, sobre cualquier tema objeto de su competencia.

Ocho.—Los demás cometidos que, relacionados con lo anteriormente consignado, se le confieran.

Artículo tercero.—La Comisión del Grisú y Seguridad Minera estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los Vocales.

Uno.—El Presidente será designado por el titular del Departamento a propuesta del Director general de Minas e Industrias de la Construcción, entre funcionarios en activo al servicio del Ministerio de Industria.

Dos.—El Vicepresidente y el Secretario serán designados por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción entre funcionarios en activo al servicio del Ministerio de Industria.

Tres.—Los Vocales serán designados por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción entre quienes reúnan las circunstancias siguientes y en el número que a continuación se señalan:

- Seis Catedráticos elegidos entre los de Laboreo, Aplicación de Laboreo, Electrotecnia, Química, Explosivos y Seguridad e Higiene en el Trabajo de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.
- Tres Ingenieros Directores Técnicos de Explotaciones Mineras, en representación de cada uno de los sectores de hulla, antracita y lignito.
- Dos Ingenieros Directores Técnicos de explotaciones mineras, uno de minería metálica y otro de no metálica.
- Un Ingeniero Director Técnico de Explotaciones Carboníferas del Instituto Nacional de Industria.
- Un representante del Instituto Nacional de la Silicosis.
- Un representante del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.
- Un miembro del Consejo Superior del Ministerio de Industria.
- Un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Minas del Ministerio de Hacienda.
- El Jefe de la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.
- Cuatro Vocales designados de entre funcionarios del Ministerio de Industria.